

tener otro objeto, las que se han propuesto en la Convocatoria.

Los puntos que comprenden, son la expresion de mis mas íntimas convicciones. Me he movido á proponerlas, por una detenida meditacion sobre los hechos pasados, por la experiencia de algunos años de gobierno, y por los ejemplos de nuestra propia historia y la de otras Repúblicas, que tienen en sus sabias instituciones una garantía permanente de libertad, una prenda de paz, y una fuente de grandeza y de prosperidad.

Sin embargo, algunos han querido censurar la conducta del Gobierno; y para que por mi silencio no se extravie la opinion, he creido que debia dirigirme á mis conciudadanos.

Ahora que he vuelto á la capital, veo, como ví en otra ocasion semejante, que algunos pretenden cambiar la condicion y la marcha del Gobierno; pero mi deber, que tengo la firme resolucion de cumplir, es no atender á los que solo representen el deseo de un corto número de personas, sino á la voluntad nacional.

Aquí se ve bien, que son muy pocos los que lo pretenden; aquí se palpa que no representan, ni aun la opinion de una parte que fuese algo numerosa de la capital. No creo, pues, necesario dirigirme á los habitantes de esta ciudad, cuyo buen sentido se manifiesta en estas circunstancias. Me dirijo á los habitantes de los Estados, donde por no verse de cerca lo que pasa pudiera extrañarse de pronto la opinion. Me dirijo á los Estados, para que puedan juzgar rectamente de los hechos, con las lecciones que han tenido ya en la experiencia de otros tiempos.

Se ha pretendido distinguir mis propias opiniones, de las de mis consejeros oficiales. Los antiguos consideraban haber cumplido su deber patriótico, y quisieron separarse del Gobierno al salir de San Luis para esta ciudad. Ahora tambien han pedido separarse, ellos y los nuevamente nombrados, para dejarme en completa libertad de obrar; pero yo no he creido que debia aceptar su dimision, porque no ha habido desacuerdo de opinion, y porque estoy satisfecho de la rectitud y lealtad de sus intenciones.

Mi única aspiracion es, servir á los intereses del pueblo y respetar su verdadera vo-

luntad. Siempre he procurado hacer cuanto ha estado en mi mano, para defender y sostener nuestras instituciones. He demostrado en mi vida pública, que sirvo lealmente á mi patria, y que amo la libertad.

MEXICANOS: A vosotros toca resolver libremente sobre las reformas que os he propuesto; y en breve vais á hacerlo, al mismo tiempo que nombreis á los funcionarios que hayan de regir vuestros destinos. Tan solo os repetiré, que ha sido mi único fin, proponeros lo que creo mejor para vuestros mas caros intereses, que son, afianzar la paz en el porvenir, y consolidar nuestras instituciones. Seria yo feliz, si antes de morir pudiera verlas para siempre consolidadas.

México, Agosto 22 de 1867.—Benito Juárez.

DECRETO.

Agosto 27 de 1867.

Se señalan cuáles son los distritos electorales del 2º distrito del antiguo Estado de México.

El C. LIC. JOSE M. MARTINEZ DE LA CONCHA, Gobernador y Comandante militar del 2º Distrito del Estado de México, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion, se me ha dirigido el decreto que sigue:

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 2ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente *etc.* sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y

Considerando: &c, &c, &c.

Y para que tenga su mas exacto y puntual cumplimiento lo prevenido en la anterior convocatoria y leyes concordantes, he decretado lo siguiente.

Art. 1º Los distritos electorales del 2º distrito del antiguo Estado de México, son los siguientes: Actopam, Apam, Huaxcacayola, Huejutla, Huichapam, Ixmiquilpam, Pachuca, Tula, Zacualtipam y Zimapam.

Art. 2º El distrito electoral de Apam, se formará del distrito político de su nombre y la municipalidad de Zempoala, cuya cabecera será Apam.

Art. 3º El distrito electoral de Zacualtipam, se formará de las municipalidades del

distrito político de su nombre y las de Mezquitlan, siendo la cabecera Zacualtipam.

Art. 4º El distrito electoral de Zimapam, constará de las municipalidades del mismo distrito político y las del distrito de Jacala, cuya cabecera será Zimapam.

Los demas distritos electorales serán con arreglo á su formacion política, y las cabeceras las mismas que en la actualidad lo son.

Art. 5º Las elecciones tendrán lugar en los dias prevenidos en la Convocatoria; á cuyo efecto las autoridades de los distritos dictarán las providencias de su resorte, para que desde luego se proceda á todo cuanto fuere necesario.

Por tanto, mando se publique y circule para conocimiento de los habitantes del 2º distrito.

Pachuca, Agosto 27 de 1867.—José M. Martínez de la Concha.—Ignacio Duran, secretario.

CIRCULAR.

Setiembre 9 de 1867.

Elecciones de diputados en el Estado de Durango.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 2ª.—Se ha impuesto el C. Presidente de la República, de la comunicacion de vd. de 31 de Agosto último, relativa á que las elecciones para los poderes supremos de ese Estado deben ser directas en primer grado, y que la diputacion permanente de la legislatura debe hacer la regulacion de votos y declaracion de los electos.

Ha expuesto vd. los motivos que hay de dificultad, ya por el término del periodo de la legislatura de que era parte la última diputacion que funcionó en 1863, y ya por inhabilidad de los que la componian.

Atendiendo á lo consultado por vd., considerando que por ser las elecciones directas en primer grado, no parece posible ocurrir al medio de que la calificacion de ellas se hiciera por los mismos que puedan resultar electos, como se hace en las elecciones indirectas en primer grado; y no encontrando otros medios posibles para subsanar esa grave dificultad, el C. Presidente de la República ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1º Que para el efecto de hacer la regulacion de votos y declaracion de los electos,

se consideren prorogadas las funciones de la diputacion permanente de la legislatura de ese Estado, que funcionaba en 1863, si fuere posible integrar la diputacion con diputados de aquella legislatura, que no hayan contraido segun las leyes notoria inhabilidad personal.

2º Que si no hubiere el número suficiente de diputados hábiles para componer la diputacion, se elija una junta, compuesta de igual número, para que haga la regulacion de votos y la declaracion de los electos.

3º Que si hubiere alguno ó algunos diputados hábiles, que no lleguen al número total de los que debieren componer la diputacion, formen ellos, si quieren, parte de la junta, en cuyo caso solo se elejirán las personas necesarias para integrar el número de ella.

4º Que la eleccion de personas para componer la junta, se haga en escrutinio secreto, por otra junta compuesta de vd., que la presidirá, de los magistrados del tribunal superior del Estado, y de los miembros del Ayuntamiento de la capital.

5º Que si fuere necesaria la eleccion de la junta, se haga con toda la posible anticipacion al dia en que deban verificarse las elecciones del Estado.

Independencia y libertad. México, Setiembre 9 de 1867.—Lerdo de Tejada.—C. Gobernador del Estado de Durango.—Durango.

COMUNICACION.

Setiembre 14 de 1867.

Sobre elecciones de diputados al Congreso general en Chihuahua.

He dado cuenta al C. Presidente de la República, del oficio de vd. núm. 50 de 3 de este mes, exponiendo las dificultades y dudas que han ocurrido, respecto de las elecciones particulares de ese Estado.

Ya comuniqué á vd. que en él no debe hacerse eleccion de gobernador, porque elegido vd. constitucionalmente en 1865 para el cuatrienio que ha de terminar en 1869, debe vd. continuar como gobernador nombrado por el gobierno hasta el dia que se instale la nueva legislatura, y desde ese dia en adelante, como gobernador constitucional hasta el término de su periodo. Por una omision involuntaria, no fué mi oficio relativo á ese

punto con el correo extraordinario que llevó la ley de convocatoria; pero advertida la omisión, no se mandó el oficio por el correo ordinario, sino por otro extraordinario, que deberá vd. haber recibido poco después de puesta su comunicación.

Respecto de los magistrados del tribunal de justicia, el C. Presidente de la República ha acordado diga á vd. por igual razón, que sólo deben elegirse ahora los que faltan, funcionando durante su periodo los elegidos en 1865, y que no hayan incurrido durante la guerra en notoria inhabilidad personal.

Ha expuesto vd. además, que siendo las elecciones en ese Estado directas en primer grado, y debiendo la legislatura saliente hacer la regulación de votos y declaración de los electos, ocurre la dificultad de que termina el 17 de este mes el periodo de la legislatura elegida en 1865, que no ha llegado á funcionar por el estado de sitio.

En vista de esta dificultad, teniendo en consideración que por ser las elecciones directas en primer grado, no es posible que las califiquen los mismos diputados que puedan resultar electos, como se hace por los que están ya designados cuando las elecciones son indirectas en primer grado; y deseando ocurrir á los medios que parezcan mejores y posibles para salvar la dificultad, el C. Presidente de la República ha tenido á bien resolver lo siguiente.

1º Para hacer la regulación de votos y declaraciones de los electos, en las próximas elecciones de los poderes de ese Estado, se considerará prorogado el periodo de la legislatura elegida en 1865, si puede reunirse el número necesario de diputados propietarios ó suplentes, que no hayan contraído durante la guerra notoria inhabilidad personal, según las leyes relativas á los delitos de infidencia á la patria.

2º Con ese fin se servirá vd. convocar oportunamente á los diputados que estén hábiles, bien sea para que se reúna aquella legislatura, si hubiere el número necesario, ó bien para que se reúna al menos el número que debiera componer la diputación permanente, que puede hacer la computación de votos en defecto de la legislatura, conforme á la fracción VIII del artículo 64 de la Constitución de ese Estado.

3º Si no hubiere el número suficiente de diputados que estén hábiles, para formar la legislatura, ni aun para el número de la diputación permanente, se elegirá una junta del mismo número que debiera tener la diputación permanente, para que haga la regulación de votos y la declaración de los electos.

4º En ese caso, si hubiere algunos diputados hábiles que quieran formar parte de la junta, sólo se elegirán las otras personas necesarias para integrar el número de ella.

5º La elección de las personas para componer la junta, se hará en escrutinio secreto, por otra junta formada de vd., que la presidirá, de los magistrados del tribunal y de los miembros del ayuntamiento de la capital.

6º Si viere vd. desde luego que no puede reunirse el número suficiente de diputados que estén hábiles, se servirá vd. disponer que se elija la junta antes de que se verifiquen las elecciones. En caso contrario, se servirá vd. llamar para el tiempo oportuno á los diputados que estén hábiles, y si en el tiempo designado no se reuniere el número necesario, se elegirá entonces la junta en la forma expresada.

Independencia y libertad. México, Setiembre 14 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del Estado de Chihuahua.—Chihuahua.

CIRCULAR.

Octubre 26 de 1867.

Ministración de Viáticos á los diputados del Estado de México.

Departamento de Gobernación.—Sección 3ª.—El C. Presidente de la República se ha servido acordar que por el gobierno del digno cargo de vd. se ordene á los gefes políticos de los cinco distritos que están sujetos al federal, que dispongan, que sus respectivas recaudaciones de rentas ministren los viáticos á los diputados de dichos distritos á la legislatura del Estado de México, antes del día 8 del próximo Noviembre.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Octubre 26 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del distrito federal.

Departamento de Gobernación.—Sección 3ª.—El Presidente de la República se ha servido acordar, que por la administración de rentas de ese distrito, se ministren los viáticos á los diputados del mismo á la legislatura del Estado de México, antes del día 8 del próximo Noviembre.

Comunicó á vd. para que se sirva dar las órdenes correspondientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 26 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del... distrito del Estado de México.

ORDEN.

Octubre 28 de 1867.

Viáticos que deben ministrarse á los diputados electos.

Con motivo de algunas consultas, he comunicado á vd. anteriormente, que de preferencia se ministrasen los viáticos de ley á los Diputados al congreso de la Union; y deseando el C. Presidente que se repitan las disposiciones relativas á ese objeto, ha acordado dirija á vd. este oficio, para que se sirva ordenar á los Gefes de Hacienda, ú otros empleados á quienes corresponda, que en los casos que aun no se haya hecho, ministren desde luego dichos viáticos de toda preferencia.

Independencia y libertad. México, Octubre 28 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. Ministro de Hacienda.

ORDEN.

Octubre 28 de 1867.

Sobre presentación de los diputados electos al Ministerio de Gobernación.

Disponen los artículos 2º y 14 del Reglamento del Congreso de la Union, que se celebre la primera junta preparatoria, ó en falta de *quorum* la primera junta previa, quince días antes del señalado para la apertura de las sesiones.

El art. 15 previene, que el Gobierno cite á los Diputados antes del día de la primera junta preparatoria; y atendiendo á lo dispuesto en el art. 1º, se ha practicado otras veces, que cuando no ha funcionado el Congreso ó alguna fracción del mismo, se presenten los Diputados electos en el Ministerio de Gobernación, para formar un registro de los que se encuentren en esta capital.

En tal virtud, por acuerdo del C. Presidente de la República, conforme al art. 15 de dicho Reglamento, se cita á los ciudadanos Diputados electos, que se encuentren en esta capital, ó lleguen oportunamente á ella, para que se sirvan concurrir á la primera junta el día 5 de Noviembre próximo, á las doce del día, en el Salón de sesiones del Congreso; pudiendo antes presentarse en el Ministerio de Gobernación, para que se forme el registro indicado.

México, Octubre 28 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.

CIRCULAR.

Noviembre 5 de 1867.

Llamamiento de los Diputados suplentes.

Departamento de Gobernación.—Sección 1ª.—Con esta fecha los ciudadanos secretarios de la junta previa de Diputados al Congreso de la Union, me ha dirigido el oficio que sigue:

“En la reunión de los ciudadanos Diputados electos, que se celebró hoy, fué aprobada la proposición siguiente:

“Llámesse por el ejecutivo á los Diputados suplentes, que se hallan en la capital, para que ocupen el lugar de los respectivos propietarios, mientras estos se presentan.”

“Y lo trascribimos á vd. para el objeto que expresa; en el concepto de que para la siguiente reunión, se ha señalado el viernes próximo, á las doce del día.”

Y por acuerdo del C. Presidente de la República, se manda publicar en el *Diario Oficial*, con el fin que se expresa.

Independencia y libertad. México, Noviembre 5 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.

CIRCULAR.

Noviembre 5 de 1867.

Excitativa á los gobernadores de los Estados para que estimulen á los diputados electos para que se presenten sin demora.

Departamento de Gobernación.—Sección 1ª.—Circular.—Con esta fecha han dirigido á este Ministerio los ciudadanos secretarios de la Junta previa de Diputados al Congreso de la Union, el oficio siguiente:

“En la reunión de los ciudadanos Diputados electos, que se celebró hoy con el carácter

ter de Junta prévia, quedó acordado lo que sigue:

"Dirijase excitativa á los gobernadores de los Estados, para que esfimen á los Diputados electos á presentarse sin demora á desempeñar su encargo."

"Tenemos el honor de decirlo á vd., esperando que se sirva comunicar este acuerdo á los ciudadanos gobernadores para el fin expresado."

Y lo trascribo á vd. por acuerdo del C. Presidente para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 5 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador de.....

COMUNICACION.

Enero 14 de 1868.

Sobre elecciones de Diputados en Tepic.

Telégrama.—Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª.—México, Enero 14 de 1868.—C. gobernador del Estado de Guanajuato.—Guanajuato.—El Presidente recomienda á vd. que ponga desde luego un extraordinario á Tepic, remitiendo un ejemplar de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, con la comunicacion que sigue:

"Ministerio de Gobernacion.—Recibido ayer el oficio de vd. de 31 de Diciembre, con el bando del 22, sobre elecciones, el Presidente ha acordado que comunique á vd. lo siguiente:

"Primero. Que no deben funcionar los electores secundarios nombrados segun el bando, pues las elecciones de diputados, no son de tercero, sino de segundo grado, conforme á la ley de 12 de Febrero de 1857, de que se remite á vd. un ejemplar.

"Segundo. Que los mismos electores nombrados ya en las elecciones primarias, deben reunirse en la cabecera del distrito electoral para elegir al diputado.

"Tercero. Que no se forme un solo colegio electoral, en la ciudad de Tepic, para elegir dos diputados, sino que designe vd. una segunda cabecera, para que los electores se dividan en dos colegios, y cada uno elija un diputado.

"Cuarto. Que si es necesario, designe vd. el nuevo día que estime oportuno, para la reunion de los tres colegios electorales.

"Digo esto por telégrafo al gobernador de Guanajuato, para que lo comunique á vd. por extraordinario, que juzgo recibirá vd. oportunamente.

"México, Enero 14 de 1868.—(Firmado) —*Lerdo de Tejada*.—C. jefe político de Tepic."

Por el telégrafo hasta Guanajuato, dirijo á vd. hoy la comunicacion que sigue:

"Recibido ayer el oficio de vd. de 31 de Diciembre &c."

Y lo reproduzco á vd. en este oficio que envío por el correo, para constancia de esa gefatura.

Independencia y libertad. México, Enero 14 de 1868.—(Firmado)—*Lerdo de Tejada*.—C. jefe político del distrito de Tepic.—*Tepic*.

CIRCULAR.

Abril 21 de 1868.

Que se proceda á las elecciones de los Poderes Constitucionales en el Estado de Yucatan.

Seccion 1ª.—En el número 92 del periódico oficial de este gobierno he visto el decreto expedido por vd. con fecha 4 del corriente, que mandó suspender la eleccion de los poderes constitucionales de ese Estado. El C. Presidente de la República, á quien di conocimiento de aquella disposicion, deseando que no se retarde mas la reorganizacion constitucional de los pocos Estados en que aun no se verifican las elecciones locales, me manda que diga á vd., como lo verifico, que tan luego como reciba esta nota, se sirva expedir la convocatoria respectiva, fijando los dias en que la eleccion se deba hacer, y teniendo para ello el plazo que sea absolutamente necesario para que las operaciones electorales se practiquen con comodidad.

Al dictar esta providencia el gobierno de la República, no hace mas que cumplir el deber que tiene de hacer que todos los Estados de la federacion ejerzan sus derechos soberanos, y que gocen de los beneficios del régimen constitucional. Las razones en que vd. funda su decreto, no son bastantes, á juicio del gobierno, para mantener por mas tiempo á Yucatan bajo la dependencia del ejecutivo de la Union. Persuadido vd. de los motivos que inspiran esta resolucion, que no son otros que el respeto á la soberanía de

Yucatan y á nuestras leyes fundamentales, no duda el C. Presidente que la cumplirá inmediatamente.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, 21 de Abril de 1868.—*Vallarta*.—C. gobernador del Estado de Yucatan.—*Mérida*.

DECRETO.

Mayo 17 de 1868.

Sobre Elecciones de diputados en los Distritos que se expresan.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, Presidente &c., sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de la Union decreta:
"Art. 1º Se procederá en toda la República á hacer elecciones de magistrados 2º, 4º y 7º de la Suprema Corte de Justicia.

"Art. 2º Se procederá á hacer elecciones de diputados al Congreso general, en el primer Distrito electoral de la ciudad de México; en

el de Tancitaro, del Estado de Michoacan; en el de Sultepec y Tenango, del Estado de México, y en el 1º de Aguascalientes.

"Art. 3º Las elecciones primarias se verificarán el segundo domingo despues de publicada esta ley en la capital del Estado respectivo.

"Art. 4º Las secundarias tendrán lugar á los quince dias de haberse hecho las primarias en los respectivos Distritos.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 16 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Mayo 17 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. I. L. Vallarta, Ministro de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Mayo 17 de 1868.—*Vallarta*.

EMPLEADOS.

CIRCULAR.

Agosto 13 de 1861.

Requisitos que son necesarios para ser empleados en las oficinas de la federacion.

Circular.—Dispone el C. Presidente, que todos los individuos que soliciten ser colocados en las oficinas de la federacion, justificarán no haber servido al gobierno emanado del motin de Tacubaya, ni protestado contra las leyes de reforma, &c., y sus conocimientos teóricos y prácticos para el buen desempeño del empleo que pretendan, con un certificado del jefe de la oficina respectiva, de haber sustentado satisfactoriamente el examen que demarquen las disposiciones vigentes, pues sin estos requisitos ninguna instancia será tomada en consideracion.

Lo que comunico á vd. de órden suprema para su conocimiento y de las oficinas de su dependencia.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1861.—*Núñez*.

CIRCULAR.

Enero 22 de 1862.

Que solamente al Gobierno general corresponde el nombramiento de Empleados de la federacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular núm. 36.—Dispone el C. Presidente constitucional, que por ningun motivo se admita ni dé posesion en los empleos de esa oficina á persona alguna cuyo nombramiento y patente respectiva, con los requisitos legales, no proceda del Gobierno de la federacion, á quien únicamente está reservada por las leyes esta facultad.

En ningun caso corresponde á las autoridades de los Estados el nombramiento de empleados de la Federacion y ménos de aduanas marítimas ó fronterizas, ni aun con calidad de provisionales; pues cuando ocurra alguno, cuya provision sea de notoria importancia y no pudiere hacerse el nombramiento por el Supremo Gobierno con la